

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del Grupo Parlamentario del PRD
- 27** Que reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Blanca Araceli Narro Panameño, del Grupo Parlamentario de Morena
- 65** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de presupuesto con enfoque de derechos humanos, suscrita por el diputado Román Cifuentes Negrete e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 99** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del PT

Anexo V

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Página | 1

Quien suscribe diputada Olga Luz Espinosa Morales, diputada federal de la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma propone adicionar a las facultades del Ejecutivo federal la de garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en la igualdad sustantiva a las mujeres con discapacidad, por medio de medidas de inclusión.

Por lo que se refiere a las disposiciones de acceso a la justicia se plantea que los juzgadores desahoguen los casos de mujeres con discapacidad desde una perspectiva de género; aplicando los protocolos correspondientes que para los efectos se encuentren en vigencia.

Asimismo, se expone la necesidad de que tanto el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad promuevan la implementación de medidas de inclusión dirigidas a mujeres con discapacidad que con lleve a la igualdad sustantiva

Además se propone incluir al Instituto Nacional de las Mujeres en la Junta de Gobierno del Consejo; y finalmente se plantea la integración paritaria de la Asamblea Consultiva del Consejo.

- **Facultar al presidente de la República a garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, en la igualdad sustantiva, a las mujeres con discapacidad, por medio de medidas de inclusión.**

Ampliar las facultades del presidente en materia de mujeres con discapacidad se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con claridad el artículo Primero lo establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley¹.”

Página | 2

Además de lo anterior, el artículo Cuarto de nuestra Norma Suprema dispone que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”.

Por lo que relacionados las anteriores disposiciones constitucionales con las que expresan las facultades del presidente de la República, en el sentido de que posee la de “promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia” es que se considera pertinente encargar al Jefe del Ejecutivo la implantación de medidas de inclusión para que las mujeres con discapacidad alcancen la igualdad sustantiva en la sociedad.

En este sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación precisa que las medidas de inclusión son “aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato²”. Esta norma, prosigue señalando que una medida de inclusión es “la integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación³.”

¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Artículo 15 Quintus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

³ Artículo 15 Sextos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Por otra parte, y de acuerdo con la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW*- "los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos⁴".

Página | 3

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5, fracción V, define la igualdad sustantiva como: "el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Este concepto, además se encuentra vinculado con el de Igualdad de Género, que la norma jurídica invocada con anterioridad establece que es la "situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar"

Po ellos resulta, a la vista de nuestro marco jurídico que es una legítima aspiración promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres con discapacidad; y en un Estado de Derecho, es el Titular del Poder Ejecutivo el que puede propiciar esta igualdad en beneficio de las mujeres con discapacidad.

- **Que los juzgadores desahoguen los casos de mujeres con discapacidad desde una perspectiva de género**

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, concibe a la Perspectiva de Género como el "concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las

⁴ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/igualdad-sustantiva>
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL OLGA LUZ ESPINOSA MORALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género⁵;

Página | 4

En ese mismo sentido, en la Tesis⁶ aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 67, se sostiene que:

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

En abono a lo anterior, en la Tesis⁷ aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524 se señaló:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. En

⁵ Artículo 5, fracción VI de la Ley para la Igualdad entre mujeres y Hombres, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

⁶ RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5999/2016 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” página 4, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2018-02/res-JMPR-5999-16.pdf#:~:text=JUZGAR%20CON%20PERSPECTIVA%20DE%20G%C3%89NERO%E2%80%9D%2C6%20se%20establecieron%20los,los%20hechos%20y%20valorar%20las%20pruebas%20desechando%20estereotipos

⁷ Op Cit, página 5



este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Del mismo modo, en la Tesis aislada⁸ 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397:

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS",⁵ la Sala sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son⁹:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

⁸ Op.Cit página 5

⁹ Op. Cit página 6

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente

Página | 6

Para el Alto Tribunal el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse de la siguiente forma¹⁰:

- ✓ **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
- ✓ **Metodología:** esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁰ Op. Cit página 7

Por lo que podemos interpretar de estos precedentes judiciales, es viable legislativamente pedir a los juzgadores que los asuntos en los que intervenga una mujer con discapacidad, el asunto sea procesado conforme los protocolos de juzgar con perspectiva de género.

- **Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad promuevan la implementación de medidas de inclusión dirigidas a mujeres con discapacidad**

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

De este Sistema, se tienen noticia de diciembre de 2016, la fuente "Referente, otro punto de vista¹¹" advirtió que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad firmó convenios con autoridades estatales para coordinar diversas acciones en favor de ese grupo de la sociedad en condición de vulnerabilidad. Durante el presente año se firmaron convenios con los gobiernos de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, con el propósito fundamental de promover los derechos humanos de las personas con discapacidad. El Conadis, trabaja de manera coordinada con otras instituciones federales en cinco temas específicos que son: educación, salud, trabajo, accesibilidad y turismo.

¹¹ DE la nota: Reitera Conadis su compromiso con el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad publicada por Referente, Otro punto de vista el 20 de diciembre de 2016, y disponible en: <https://referente.com.mx/reitera-conadis-compromiso-sistema-nacional-desarrollo-la-inclusion-las-personas-discapacidad/>

Siendo esto lo último que se puede saber del Sistema. Esta reforma representa una oportunidad de institucionalizar este instrumento de política pública que eficiente los programas, planes y acciones en favor de las mujeres con discapacidad.

Por otra parte el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad es el órgano público, descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas

Página | 8

Sin embargo, tanto el Sistema como el Consejo no cuentan con una perspectiva de género que promueva el empoderamiento de las mujeres con discapacidad en igualdad de condiciones que los hombres.

Estamos frente a una reforma que llena de una nueva perspectiva a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

- **Incluir al Instituto Nacional de las Mujeres en la Junta de Gobierno del Consejo; e integrar paritariamente a la Asamblea Consultiva del Consejo.**

Actualmente, el Consejo, por parte del Ejecutivo federal, está integrado por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Cultura, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

La presente iniciativa busca introducir en la Ley la perspectiva de género, sin embargo, resulta necesario modificar la estructura del Consejo con la incorporación del Inmujeres. Institución que ayudará al Consejo a la adición de la perspectiva de género en las políticas públicas del Estado en favor de las mujeres con discapacidad.

Adicional a ello, la legislación de empoderamiento de las mujeres está avanzando, algunas leyes, se han quedado retrasados de esta dinámica legislativa. Dinámica que se enfatizó con la reforma constitucional en materia de paridad de género en diversos órganos federales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

En este caso se está proponiendo que la Asamblea Consultiva del Consejo se integre paritariamente con mujeres y hombres con discapacidad, como un paso a la igualdad sustantiva de los géneros.

▪ **De la Convencionalidad.**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada en el seno de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y el proceso de firmas se apertura 30 de marzo de 2007. Nuestro país firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007.

Un dato que está ligado con la fuerza jurídica de la Convención es la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en consecuencia, esta Convención pasó a formar parte del marco jurídico nacional positivo en materia de derechos humanos.

El dos de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹² la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esta Convención, señala que:

“Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados”

¹² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008

Desde su artículo Primero la Convención posiciona la importancia de la inclusión de las Personas con Discapacidad:

Artículo 1. Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Página | 10

El inciso g) del artículo 3 de este instrumento internacional da fuerza y congruencia a la iniciativa que este acto se presenta; dicho inciso acierta a expresar:

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

Otro precepto que motiva la presente, es el quinto- Igualdad y no discriminación- en él, se establece que los Estados Partes reconocen que **todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal** y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Su artículo 6 inspira y motiva la presentación de la presente pieza legislativa al establecer:

Artículo 6

Mujeres con discapacidad

1. **Los Estados Partes** reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Página | 11

La propuesta que se presenta para que los asuntos en el que participan mujeres se atiendan con perspectiva de género está vinculada con el Artículo 13 de la Convención, al establecer que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Además, señala que a fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en su Artículo 1, establece que:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Como se podrá apreciar, la iniciativa está sustentada en dos instrumentos internacionales con los que les da armonización jurídica a nuestro marco jurídico.

▪ **Las mujeres con discapacidad en cifras**

De acuerdo con el Censo 2020: 16.5% de la población en México son personas con discapacidad. Esta cifra resulta de la suma de los 6 millones 179 mil 890 (4.9%) que fueron identificadas como personas con discapacidad, más los 13 millones 934 mil 448 (11.1%) que dijeron tener alguna limitación para realizar actividades de la vida diaria (caminar, ver, oír, autocuidado, hablar o comunicarse, recordar o concentrarse), y a los 723,770 (0.6%) con algún "problema o condición mental".

Página | 12

11 millones, 111 mil 237 son mujeres con alguna discapacidad.

		Grupo quinquenal de edad	Total	Población con discapacidad		Población con limitación o problema o condición mental	
				Mujeres	Mujeres	Mujeres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	Total		11 111 237	3 275 692	7 496 129	731 049	
	0 a 4 años		225 489	98 961	102 195	39 375	
	5 a 9 años		309 699	84 783	194 099	59 606	
	10 a 14 años		415 290	93 572	289 498	65 851	
	15 a 19 años		475 285	103 926	339 689	63 278	
	20 a 24 años		465 959	96 241	337 221	58 464	
	25 a 29 años		446 256	91 441	325 782	53 636	
	30 a 34 años		444 380	90 675	325 900	50 888	
	35 a 39 años		472 684	95 032	350 770	48 247	
	40 a 44 años		638 528	126 332	487 187	47 527	
	45 a 49 años		858 455	172 011	664 661	44 336	
	50 a 54 años		1 003 629	226 085	759 316	40 527	
	55 a 59 años		983 258	249 724	719 753	32 595	
	60 a 64 años		1 020 581	291 773	718 152	28 394	
	65 a 69 años		927 276	299 202	621 190	22 461	
	70 a 74 años		796 506	291 246	500 827	18 670	
	75 a 79 años		631 802	272 045	357 057	17 024	
80 a 84 años		485 569	251 497	232 544	16 390		
85 y más años		510 323	339 025	170 145	23 762		

Un millón 3 629 de mujeres tienen entre 50 y 54 años, Un millón 20, 581 están entre los 60 y 64 años de edad, estima el Inegi que viven en México

De acuerdo con el Inegi, 6.5 millones de mujeres con discapacidad tiene una discapacidad visual o usan lentes para ver; está es la discapacidad que más afecta a las mujeres con discapacidad. Le siguen con 4 millones aquellas mujeres que tienen problemas para caminar, subir o bajar.

Página | 13

Un poco más de 2 millones de mujeres con discapacidad tienen limitaciones para oír aun usando lentes.

Estados Unidos Mexicanos	Tipo de actividad que realiza	Población con discapacidad	Población con limitación
		Mujeres	Mujeres
	Total	3 275 692	7 496 129
	Ver aun usando lentes	1 489 681	4 991 022
	Oír aun usando aparato auditivo	640 397	1 399 718
	Caminar, subir o bajar	1 657 452	2 471 221
	Recordar o concentrarse	606 052	1 534 340
	Bañarse, vestirse o comer	627 127	375 394
	Hablar o comunicarse	431 124	388 762

Cerca 2.5 millones de mujeres con discapacidad no están afiliadas a servicio de salud alguno, de éstas 1.7 son mujeres con limitaciones

Entidad federativa	Condición de afiliación a servicios de salud	Total Mujeres	Población con discapacidad	Población con limitación	Población con algún problema o condición mental
			Mujeres	Mujeres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	Total	11 111 237	3 275 692	7 496 129	731 049
	Con afiliación	8 616 981	2 538 944	5 825 636	547 845
	Sin afiliación	2 491 209	735 876	1 668 524	182 866
	No especificado	3 047	872	1 969	338

Con la finalidad de dar claridad a la propuesta, se adiciona el siguiente comparativo

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
TEXTO VIGENTE	DECRETO PROPUESTO
Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes: I. Establecer las políticas públicas para las personas con discapacidad, a fin de cumplir con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado Mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad; II. Instruir a las dependencias y entidades del Gobierno Federal a que instrumenten	Artículo 6. ... I. a XI. ...

acciones en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas;

III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación los recursos para la implementación y ejecución de la política pública derivada de la presente Ley, tomando en consideración la participación de las entidades federativas en el reparto de estos recursos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

IV. Establecer y aplicar las políticas públicas a través de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

V. Conceder, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;

VI. Promover la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas, legislación y programas, con base en la presente Ley;

VII. Asegurar la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los informes que el Gobierno Mexicano presentará a la Organización de las Naciones Unidas en cumplimiento a la Convención y ante otros organismos



internacionales, relacionados con la materia de discapacidad y los derechos humanos;

VIII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;

IX. Fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

X. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones equitativas;

XI. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;

XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y

XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

XII Bis. Garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en la igualdad sustantiva a las mujeres con discapacidad, por medio de medidas de inclusión; y

XIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

XIII. ...

Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 30. ...

	<p>Asimismo, los juzgadores desahogarán los casos de mujeres con discapacidad desde una perspectiva de género; aplicando los protocolos correspondientes que para los efectos se encuentren en vigencia.</p>
<p>Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>	<p>Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los demás órganos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, personas físicas o morales de los sectores social y privado que ejerzan programas, brinden atención o presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Bienestar, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p>
<p>Artículo 37. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con discapacidad;</p> <p>IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;</p>	<p>Artículo 37. ...</p> <p>I a V. ...</p>



<p>V. Promover entre los Poderes de la Unión y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con discapacidad;</p> <p>VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos, y</p> <p>VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;</p> <p>VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley; y</p> <p>VIII. Promover transversalmente la implementación de medidas de inclusión que propicien una igualdad sustantiva.</p>
<p>Artículo 42. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar y elaborar el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;</p> <p>II. Enviar el Programa a las Cámaras del Congreso de la Unión para su conocimiento;</p> <p>III. Promover el goce y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, así como hacer de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;</p> <p>IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para la atención</p>	<p>Artículo 42. ...</p> <p>I. a XV. ...</p>

segura y accesible de la población con discapacidad;

V. Promover la elaboración, publicación y difusión de estudios, investigaciones, obras y materiales sobre el desarrollo e inclusión social, económico, político y cultural de las personas con discapacidad;

VI. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de sensibilización y concientización;

VII. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas que le permitan el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley;

VIII. Promover la firma, ratificación y cumplimiento de instrumentos internacionales o regionales en materia de discapacidad;

IX. Difundir y dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas con gobiernos e instituciones de otros países así como con organismos internacionales relacionados con la discapacidad;

X. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;

XI. Suscribir convenios con el sector gubernamental y los sectores productivos y empresariales, para que se otorguen descuentos, facilidades económicas o administrativas en la adquisición de bienes



y servicios públicos o privados, a las personas con discapacidad o sus familias;

XII. Promover la armonización de Leyes y Reglamentos a nivel federal, estatal o municipal, respecto de las disposiciones establecidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

XIII. Promover la creación y aplicación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de discapacidad;

XIV. Elaborar, presentar y difundir anualmente el informe de avances y resultados del Programa;

XV. Presentar un informe anual de actividades;

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad, y

XVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su Reglamento, Estatuto Orgánico del Consejo y demás disposiciones aplicables.

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad;

XVI Bis. Dar seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones dirigidos a mujeres con discapacidad, con la colaboración del Instituto Nacional de las Mujeres

XVII. ...

Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por diez representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los

Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por **once** representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los



Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.	Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.
Los representantes del Poder Ejecutivo Federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:	...
I. Secretaría de Salud;	I. ...
II. Secretaría de Desarrollo Social;	II. Secretaría de Bienestar ;
III. Secretaría de Educación Pública;	III. a VII.
III Bis. Secretaría de Cultura;	
IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	
V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	
VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	
VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;	
VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y	VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.	IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; y
	X. Instituto Nacional de las Mujeres
Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.	...
El Director General del Consejo participará con voz pero sin derecho a voto.	...

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación e Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura **y** Desarrollo Rural **y el** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Página | 22

Artículo 51. La Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.

Artículo 51. La Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo **y del Sistema** de participación ciudadana, conformación plural, **y paritaria entre mujeres y hombres con discapacidad**, carácter honorífico que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados se presenta el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 35, 44 y 51; así como se adiciona la fracción XII Bis al 6, un segundo párrafo al 30, la fracción VIII al 37, una fracción XVI Bis al 42, y una fracción X al 44; para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a XI. ...

XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;

XII Bis. Garantizar el ejercicio de sus derechos humanos en la igualdad sustantiva a las mujeres con discapacidad, por medio de medidas de inclusión; y

Página | 23

XIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 30. ...

Asimismo, los juzgadores desahogarán los casos de mujeres con discapacidad desde una perspectiva de género; aplicando los protocolos correspondientes que para los efectos se encuentren en vigencia.

Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los demás órganos del Estado** en el ámbito de sus respectivas competencias, personas físicas o morales de los sectores social y privado que **ejercen programas, brinden atención o** presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de **Bienestar**, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 37. ...

I a V. ...

VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con discapacidad en todos los ámbitos;

VII. Prestar servicios de atención a las personas con discapacidad con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley; **y**

VIII. Promover transversalmente la implementación de medidas de inclusión que propicien una igualdad sustantiva.

Artículo 42. ...

I. a XV. ...

Página | 24

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la elaboración de los informes que el Estado Mexicano presentará ante los organismos internacionales, sobre la aplicación y cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de discapacidad;

XVI Bis. Dar seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones dirigidos a mujeres con discapacidad, con la colaboración del Instituto Nacional de las Mujeres

XVII. ...

Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por **once** representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva.

...

I. ...

II. Secretaría de **Bienestar**;

III. a VII.

VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; **y**

X. Instituto Nacional de las Mujeres

...

...

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Página | 25

Artículo 51. La Asamblea Consultiva es un órgano de asesoría y consulta del Consejo **y del Sistema** de participación ciudadana, conformación plural, **y paritaria entre mujeres y hombres con discapacidad**, carácter honorífico que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento del Programa.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados,
a 1 de febrero de 2022.

Suscribe



Olga Luz Espinosa Morales
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, **Blanca Araceli Narro Panameño**, diputada federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Civil Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje es una construcción histórica y social que influye en nuestra percepción de la realidad, condiciona nuestro pensamiento y determina nuestra visión del mundo¹. Por lo tanto, si no incorporamos palabras a nuestro lenguaje, éstas no podrán reflejarse en el comportamiento diario y frecuente de las personas, es decir, esas acciones no existen en nuestro vocabulario, aunque se lleven a cabo. Como refiere George Steiner, “lo que no se nombra, no existe”.

Ejemplo de lo anterior, es cuando utilizamos las palabras en masculino para hacer referencias universales, con lo que se invisibiliza a las mujeres. Por lo tanto, se impide su participación en la toma de decisiones, en la construcción de políticas públicas o en la implementación de acciones a favor de sus derechos, entre otros aspectos.

A través del lenguaje se reproducen determinados pensamientos, ideas, concepciones de lo que es o debe ser. El lenguaje está cargado de ciertos

¹ Manual para construir la igualdad a través de la comunicación institucional. SEDATU.

contenidos y mensajes que denigran, invisibilizan, estereotipan, discriminan y violentan a las mujeres².

De acuerdo con Cook y Cusack (2009), los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

La sociedad está en constante cambio, por lo que es necesario adaptar el modo de expresarnos para evolucionar y erradicar los estereotipos de género y construir una sociedad igualitaria, donde todas y todos sean nombrados por quienes son y por sus aportes. De este modo se busca forjar una sociedad que visibilice a todos los que la integran y promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos.

Sapir-Whorf dicen que “la forma de expresarse afecta de manera profunda la forma como se piensa. De ahí la importancia de un uso incluyente del lenguaje”.

Por ello, la importancia del lenguaje incluyente y no sexista, el cual establece que toda expresión verbal o escrita haga referencia explícita en femenino y masculino, además de hacerlo con respeto a todas las personas. La reeducación en el lenguaje significa un medio para transitar a una cultura en favor de la igualdad y el reconocimiento de los derechos de las mujeres³.

No es una moda, es un derecho de las mujeres ser nombradas y visibilizadas como lo que son.

Debemos erradicar la violencia simbólica en todas las formas de expresión, ya que a través de ella se ha enraizado y naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres. Al respecto ya hemos legislado en esta Cámara de Diputados, sin embargo, nos queda aún mucho por hacer.

² Ídem.

³ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/lenguaje-incluyente-y-no-sexista>

Para establecer la igualdad entre mujeres y hombres debemos impulsar los cambios necesarios para lograr garantizar la igualdad ante la ley, la no discriminación y la igualdad de oportunidades. En otras palabras, impulsar cambios cotidianos dará lugar a la verdadera transformación.

La igualdad es un derecho humano protegido por distintos Instrumentos nacionales e internacionales. Es una de las demandas más urgentes de nuestra sociedad, estrechamente relacionada con las aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres. Ello no significa que ambos sexos deban convertirse en idénticos, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no deben depender de si han nacido hombre o mujer⁴.

Hablar de igualdad en su amplia acepción es caminar hacia una democracia participativa y deliberativa como condición de una ciudadanía plena, que permite nuevos pactos entre mujeres y hombres y todos sus colectivos para lograr la justicia y la felicidad (Bárcena y Prado 2016); de ahí la importancia de la educación para las generaciones futuras⁵.

La igualdad de género implica que todos los seres humanos, hombres y mujeres, son personas libres para desarrollar sus capacidades y tomar decisiones (PNUD, Comunicación para la igualdad y no violencia contra las mujeres, 2010). La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 1 que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia y, deben comportarse fraternalmente, los unos con los otros”⁶.

La igualdad de todas las personas ante y en la ley se establece en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos. Al mismo tiempo, los instrumentos legales constituyen un referente

⁴ <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>

⁵ <https://femumex.org/portal/wp-content/uploads/2020/08/Revista-numero-1-de-2020.pdf>

⁶ https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

para la formulación de políticas públicas y para la demanda de la sociedad para el cumplimiento de las leyes⁷.

Es de precisar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 fracción IV, define la igualdad de género como: “la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

La igualdad entre hombres y mujeres se establece como derecho en el artículo 4º de la Constitución; a su vez, el artículo 1º prohíbe toda forma de discriminación, lo que constituye el principio complementario del derecho a la igualdad: sólo habrá igualdad de género si no hay discriminación contra las mujeres.

La igualdad de género, como principio jurídico universal, se ha reconocido internacionalmente a través de instrumentos como la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz (Conferencia del año de la Mujer, 1975) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés, 1979).

En la realidad, no basta con la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de diversas políticas públicas en favor de las mujeres, ya que para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance.

Lo anterior significa que, para eliminar las desventajas debe de existir tanto la igualdad formal (en la ley y políticas públicas), que trata de igual manera a mujeres

⁷ <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/01/la-igualdad-de-genero>

y hombres, como la igualdad sustantiva que es la igualdad en los hechos y sus resultados.

En conclusión, para que haya una igualdad sustantiva es necesario que la igualdad esté presente en la ley y en los hechos y resultados, por lo que no puede existir androcentrismo en las leyes, en este caso particular en el Código Civil Federal, toda vez que mantiene un lenguaje sexista y discriminatorio.

Este ordenamiento utiliza aún conceptos como “los cónyuges”, “el marido y la mujer” y “el concubinario y la concubina”.

En derecho, se denomina cónyuge a cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término “cónyuge” es de género común, por lo que se puede usar para referirse a un hombre (el marido o el cónyuge) o a una mujer (la mujer o la cónyuge).

El concubinato es un término que procede del latín *concupinatus* y que refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada. A los integrantes de estas parejas se les conoce como concubinos, sin embargo, el Código en comento, establece los términos *concubinario* y *concubina*. Dicho de otra manera, la distinción social basada en las relaciones de poder y la etimología de la palabra refiere a que el concubinario es el poseedor de la concubina, por lo que se modifican los términos, eliminando el sufijo *ario* ya que una de sus acepciones refiere a: “*la perteneciente a*”. De igual manera se visibiliza a las mujeres eliminando términos androcentristas e incorpora el concepto de “**personas concubinas**”, a efecto de incluir a los grupos de la diversidad sexual, lo cual se propone cuando se utiliza el plural como número gramatical, a efecto de no escapar a la corrección lingüística.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar diversas disposiciones del Código Civil Federal con el objeto de establecer que deberá entenderse al matrimonio como **el acto jurídico solemne, libre y consensuado que consiste en la unión entre dos personas mayores de edad para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua**, así como sustituir las referencias de “el marido y la mujer” por “**las y los cónyuges**”, y

"el concubinario y la concubina" por "**las concubinas y los concubinos**", a fin de establecer un lenguaje incluyente y no sexista. Así mismo se hace referencia explícita a las "**hijas e hijos**".

Es evidente que el proceso de inclusión de un lenguaje no sexista ni estereotipado dentro de este Código, no se agota aquí, sin embargo, constituye un avance el establecerlo en el ámbito familiar, particularmente en el matrimonio y concubinato, debido a las evoluciones jurídicas y sociales de los últimos años, lo que debe quedar evidenciado también en un lenguaje incluyente a efecto de visibilizar los avances en beneficio de los grupos históricamente desfavorecidos.

A efecto de ilustrar de mejor manera las reformas y adiciones que se proponen, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.	Artículo 146.- El matrimonio es el acto jurídico solemne, libre y consensuado que consiste en la unión entre dos personas mayores de edad para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.
Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben las y los cónyuges, se tendrá por no puesta.
Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.	Artículo 162.- Las y los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada

<p>Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.</p>	<p>sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas.</p> <p>Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por las y los cónyuges.</p>
<p>Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.</p> <p>Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.</p>	<p>Artículo 163.- Las y los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por ambos cónyuges, en el cual disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.</p> <p>Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno o alguna de las y los cónyuges, cuando la o el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.</p>
<p>Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>	<p>Artículo 164.- Las y los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijas e hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado aquel o aquella que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso la o el otro atenderá íntegramente a esos gastos.</p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para ambos cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>
<p>Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y</p>	<p>Artículo 165.- Las y los cónyuges y las hijas e hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los</p>

bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.	ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.
Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.	Artículo 168.- Las y los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos e hijas y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.
Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.	Artículo 169.- Las y los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.
Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.	Artículo 172.- Las y los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.	Artículo 177.- Las y los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.
Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.	Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que las esposas y los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la

	administración de éstos en uno y en otro caso.
Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.	Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños las esposas y los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.
Artículo 182.- Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.	Artículo 182.- Son nulos los actos que las esposas y los esposos hicieren contra las leyes o los fines del matrimonio.
Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.	Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños las esposas y los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran las y los consortes.
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos.	Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen las esposas y los esposos.
Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: I. a IV. ...	Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de las y los cónyuges, por los siguientes motivos: I. a IV. ...
Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: I. a II. ... III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por	Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: I. a II. ... III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposa o esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya

<p>ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;</p> <p>IX. ...</p>	<p>sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de las y los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;</p> <p>VI. a VII. ...</p> <p>VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran las y los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;</p> <p>IX. ...</p>
<p>Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.</p>	<p>Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud una o uno de las y los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellas o ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.</p>
<p>Artículo 191.- Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.</p>	<p>Artículo 191.- Cuando se establezca que una o uno de las y los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, la otra o el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.</p>
<p>Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.</p>	<p>Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden las y los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.</p>

<p>Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p>Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien las y los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>
<p>Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.</p>	<p>Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de las o los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.</p>
<p>Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>	<p>Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por una o uno de las y los cónyuges, hace cesar para ella o él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.</p>
<p>Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.</p>	<p>Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de las y los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.</p>
<p>Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.</p>	<p>Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si ambos cónyuges procedieron de buena fe.</p>
<p>Artículo 199.- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.</p>	<p>Artículo 199.- Cuando uno solo de las y los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.</p>
<p>Artículo 200.- Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se</p>	<p>Artículo 200.- Si las y los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se</p>

considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.	considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.
Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.	Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, la o el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a las hijas e hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.
Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.	Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de las y los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.
Artículo 205.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.	Artículo 205.- Muerta o muerto uno de las o los cónyuges , continuará la o el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.
Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.	Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de las y los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños las y los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.
Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.	Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir las esposas y los esposos.
Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo	Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposa

al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.	y/o esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.
Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.	Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes las y los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la dueña o dueño de ellos.
Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.	Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de las y los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
Artículo 215.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.	Artículo 215.- Los bienes que las y los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.
Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.	Artículo 216.- Ningún cónyuge podrá cobrar a la o el otro ni ésta o este a aquél o aquella retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.
Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.	Artículo 217.- Las y los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.
Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	Artículo 218.- La o el cónyuge responde a la otra o el otro cónyuge , de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.
Artículo 219.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del	Artículo 219.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del

matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.	matrimonio hace una esposa o esposo al otro u otra , cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.
Artículo 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.	Artículo 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace alguno de las y los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.
Artículo 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.	Artículo 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen la esposa o el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.
Artículo 228.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.	Artículo 228.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando la o el donante fuere la o el otro cónyuge.
Artículo 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.	Artículo 232.- Las y los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.
Artículo 236.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.	Artículo 236.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por la o el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.
Artículo 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.	Artículo 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de las y los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.
Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por	Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por

<p>el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p>	<p>la o el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.</p>
<p>Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p>	<p>Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno o alguna de las y los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.</p>
<p>Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.</p>	<p>Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por la o el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.</p>
<p>Artículo 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.</p>	<p>Artículo 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por las y los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.</p>
<p>Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p>	<p>Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, la otra o el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.</p>
<p>Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de</p>	<p>Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que la o el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de</p>

<p>nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.</p>	<p>nulidad puede deducirse por la o el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijas, hijos o herederos, y por las y los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por las y los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.</p>	<p>Artículo 254.- Las y los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.</p>
<p>Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.</p>	<p>Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de las y los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de las y los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado las y las y los consortes, o desde su separación en caso contrario.</p>
<p>Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.</p>	<p>Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de una o uno sólo de las y los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos e hijas.</p>
<p>Artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.</p>	<p>Artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por una o uno sólo de las y los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.</p>
<p>Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se</p>	<p>Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se</p>

<p>dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.</p>	<p>dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de una o uno de las y los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos e hijas.</p>
<p>Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:</p> <p>I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;</p> <p>II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:</p> <p>I. Las hechas por un tercero a las y los cónyuges, podrán ser revocadas;</p> <p>II. Las que hizo la o el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;</p> <p>III. Las hechas al inocente por la o el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>	<p>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a las y los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p>
<p>Artículo 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>Artículo 276.- Las y los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>
<p>Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro</p>	<p>Artículo 277.- La o el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro</p>

<p>cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>
<p>Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p>	<p>Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por la o el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.</p>
<p>Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.</p>	<p>Artículo 280.- La reconciliación de las y los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.</p>
<p>Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>	<p>Artículo 281.- La o el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>
<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proceder a la separación de las y los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;</p> <p>III. a VI. ...</p>

<p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>	<p>VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de las y los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.</p>
<p>Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>	<p>Artículo 286.- La o el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; la o el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>
<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>	<p>Artículo 289.- En virtud del divorcio, las y los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.</p> <p>La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que las y los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.</p>
<p>Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.</p>	<p>Artículo 302.- Las y los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Las personas concubinas están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.</p>
<p>Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo</p>	<p>Artículo 323.- La o el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo</p>

<p>hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>	<p>hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>
<p>Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.</p>	<p>Artículo 383.- Se presumen hijos e hijas de las personas concubinas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre las personas concubinas.</p>
<p>Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Después se ministrarán también a prorrata a las hermanas y hermanos y a la persona concubina;</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:</p> <p>I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.</p> <p>II. ...</p>	<p>Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:</p> <p>I. Las y los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la persona concubina, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.</p> <p>II. ...</p>
<p>CAPITULO VI De la Sucesión de los Concubinos</p>	<p>CAPITULO VI De la Sucesión de las Personas Concubinas</p>

<p>Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.</p>	<p>Artículo 1635.- Las personas concubinas tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, o la conyugue siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijas o hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Si al morir la autora o el autor de la herencia le sobreviven varias personas concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.</p>
<p>Artículo 2448 H.- ...</p> <p>Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2448 H.- ...</p> <p>Con exclusión de cualquier otra persona, la o el cónyuge, el o la concubina, las hijas e hijos, las y los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad de la persona arrendataria fallecida se subrogarán en los derechos y obligaciones de ésta, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.</p> <p>...</p>

Toda vez que el Código Civil Federal maneja un lenguaje sexista en diversos artículos, particularmente en los referentes al concubinato y al matrimonio, en los que hace referencias a conceptos como los cónyuges, concubina y concubino, o marido y mujer, siendo que en gran parte de las entidades federativas el matrimonio igualitario es legal, y no implica que estas relaciones sean formadas entre un hombre y una mujer, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 146, 147, 162, 163, 164, 165, 168, 169, 172, 177, 179, 180, 182, 184, 187, 188, fracciones III, V y VIII del artículo 189, 190, 191, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 207, 208, 211, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 223, 228, 232, 236, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 254, 255, 256, 258, 261, fracciones I, II y III del artículo 262, 266, 276, 277, 278, 280, 281, fracciones II y VII del artículo 282, 286, 289, 302, 323, 383, fracción III del artículo 1373, fracción I del artículo 1602, la denominación del Capítulo VI, artículos 1635 y 2448 H, todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 146.- El matrimonio es el acto jurídico solemne, libre y consensuado que consiste en la unión entre dos personas mayores de edad para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la ayuda mutua que se deben las y los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 162.- Las y los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas.

Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por las y los cónyuges.

Artículo 163.- Las y los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por ambos cónyuges, en el cual disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno **o alguna** de **las y los** cónyuges, cuando la o el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Artículo 164.- Las y los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus **hijas e hijos**, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado **aquel o aquella** que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso **la o el** otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para **ambos** cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- Las y los cónyuges **y las hijas e hijos**, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 168.- Las y los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos **e hijas** y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169.- Las y los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 172.- Las y los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 177.- Las y los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que **las esposas y** los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños **las esposas y** los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 182.- Son nulos los actos que **las esposas y** los esposos hicieren contra las leyes o los fines del matrimonio.

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños **las esposas y los esposos** al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran **las y los** consortes.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen **las esposas y los esposos**.

Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de **las y los** cónyuges, por los siguientes motivos:

I. a IV. ...

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. a II. ...

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada **esposa o** esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. ...

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de **las y los** consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. a VII. ...

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran **las y** los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. ...

Artículo 190.- Es nula la capitulación en cuya virtud **una o** uno de **las y** los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de **ellas o** ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Artículo 191.- Cuando se establezca que **una o** uno de **las y** los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, **la otra o** el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Artículo 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden **las y** los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien **las y** los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 195.- La sentencia que declare la ausencia de alguno de **las o** los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por **una o** uno de **las y** los cónyuges, hace cesar para **ella o** él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Artículo 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de **las y** los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Artículo 198.- En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si **ambos** cónyuges procedieron de buena fe.

Artículo 199.- Cuando uno solo de **las y** los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

Artículo 200.- Si **las y** los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Artículo 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, **la o** el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a **las hijas e** hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Artículo 203.- Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de **las y** los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Artículo 205.- Muerta o muerto uno de **las o los cónyuges**, continuará **la o** el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de **las y** los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños las y los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir **las esposas y** los esposos.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **esposa y/o** esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes las y los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les

pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo **de la dueña o** dueño de ellos.

Artículo 213.- Serán también propios de cada uno de **las y** los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Artículo 215.- Los bienes que **las y** los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

Artículo 216.- Ningún cónyuge podrá cobrar a la o el otro ni **ésta o** este a aquél o **aquella** retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.

Artículo 217.- **Las y los cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede

Artículo 218.- **La o el cónyuge** responde a **la otra o el otro cónyuge**, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 219.- Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace **una esposa o** esposo al otro **u otra**, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Artículo 220.- Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace alguno de **las y** los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio.

Artículo 223.- Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen **la esposa o** el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

Artículo 228.- Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando **la o** el donante fuere **la o** el otro cónyuge.

Artículo 232.- **Las y los** consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Artículo 236.- La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por **la o** el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Artículo 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de **las y los** cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por **la o** el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno **o alguna** de **las y** los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. a III. ...

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por **la o** el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por **las y** los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

Artículo 247.- Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, **la otra o** el otro cónyuge o el tutor del incapacitado.

Artículo 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que **la o** el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por **la o** el cónyuge del primer matrimonio, por sus **hijas**, hijos o herederos, y por **las y** los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Artículo 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por **las y** los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

Artículo 254.- **Las y** los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de **las y** los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor **de las y** los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado las y **las y** los consortes, o desde su separación en caso contrario.

Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de **una o** uno sólo de **las y** los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos **e hijas**.

Artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por **una o** uno sólo de **las y** los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

Artículo 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de **una o** uno de **las y** los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos **e hijas**.

Artículo 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a **las y** los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo **la o** el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por **la o** el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. ...

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a **las y** los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 276.- **Las y los** cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Artículo 277.- La o el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- El divorcio sólo puede ser demandado por la o el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 280.- La reconciliación de las y los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Artículo 281.- La o el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Proceder a la separación de **las y** los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. a VI. ...

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de **las y** los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 286.- La o el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; la o el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, **las y** los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que **las y** los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

Artículo 302.- Las y los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. **Las personas concubinas** están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 323.- La o el cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que

obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Artículo 383.- Se presumen hijos **e hijas de las personas concubinas**:

I. ...

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre **las personas concubinas**.

Artículo 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:

I. a II. ...

III. Después se ministrarán también a prorrata a las **hermanas y** hermanos y a la **persona** concubina;

IV. ...

Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. **Las y los** descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y **la persona** concubina, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. ...

CAPITULO VI De la Sucesión de **las Personas Concubinas**

Artículo 1635.- Las personas concubinas tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, **o la conyugue** siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido **hijas o hijos** en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir **la autora o** el autor de la herencia le sobreviven varias **personas concubinas** en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, **ninguna de ellas** heredará.

Artículo 2448 H.- ...

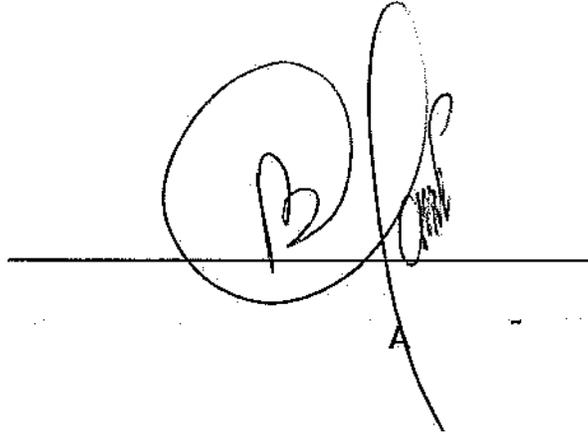
Con exclusión de cualquier otra persona, **la o** el cónyuge, el o la concubina, **las hijas e hijos, las y** los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad **de la persona arrendataria fallecida** se subrogarán en los derechos y obligaciones de ésta, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by 'A' and 'N' with a long, sweeping underline that extends to the right. The signature is positioned above a horizontal line.

Dip. Blanca Araceli Narro Panameño (MORENA)

El que suscribe Román Cifuentes Negrete, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Presupuesto con enfoque de Derechos Humanos**, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El pasado once de junio se cumplieron diez años de la entrada en vigor de la reforma más trascendente que ha tenido nuestra Constitución a lo largo de su vigencia, la contenida en el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de junio del 2011¹.

Esta reforma motivó un cambio en las relaciones entre las autoridades y la sociedad, al colocar a la persona en el centro de todas y cada una de las acciones del Estado mexicano, ello al señalar que todas las autoridades están obligadas a guiarse por el principio pro persona en el ejercicio de sus funciones y a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos no solamente por nuestra Constitución sino también los consignados en los Tratados Internacionales lo que amplía el ámbito de protección de las personas frente a la actuación del Estado, lo que en su momento representó un avance sin precedentes en el ámbito jurídico nacional.

Además, la reforma obliga a las autoridades en caso de violación de los derechos humanos a investigar, sancionar y reparar dicha transgresión. De hecho incorporó preceptos específicos en materia educativa, penitenciaria y política exterior.

La implementación de esta reforma y el cambio de paradigma en la conducción de la Administración Pública, en la función judicial y en el ejercicio legislativo no ha sido algo sencillo. Destaca la importante labor que todos los días realiza el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en el ejercicio de sus atribuciones ha venido nutriendo el criterio interpretativo de nuestra norma suprema en beneficio de la sociedad, como se expresa a manera de ejemplo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011



Registro digital: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Una labor en la que también el Poder Legislativo Federal ha contribuido y seguirá contribuyendo, como es su obligación, en la construcción y adecuación de un marco jurídico que sea respetuoso y promotor del mandato constitucional recibido.

Ese espíritu garantista y progresista es el que inspira la presente iniciativa, la que se nutre de la experiencia adquirida en el muy reciente proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022 en el que desafortunadamente no existió una discusión que enalteciera la independencia de la Cámara de Diputados en el ejercicio de su facultad exclusiva, por el contrario, independientemente de que dejó claro el sometimiento del grupo mayoritario a las decisiones del titular del Ejecutivo Federa, hizo evidente la necesidad de establecer un nuevo punto de partida, no sólo en el proceso de discusión del ingreso, gasto y rendición de cuentas del gobierno federal, sino también en el diseño, planeación y programación de la actividad gubernamental.

Ello es así, si consideramos lo dispuesto por nuestra Carta Magna en el sentido de que la persona debe ser el centro de todas las acciones gubernamentales y ello, en la interpretación más amplia y en cumplimiento al mandato constitucional, incluye al Presupuesto de Egresos de la Federación², el cual hasta el día de hoy ha sido omiso en poner en primer lugar y grado a la persona, baste para confirmar lo anterior, con revisar el contenido del que rige desde el pasado primero de enero³, cuya finalidad es la de satisfacer compromisos o ideales de una sola persona en perjuicio de un sector importante de la población que en su mayoría son niñas, niños y adolescentes a los que no se le está garantizando, por ejemplo, su derecho a la salud.

Con ese contexto, en el Grupo Parlamentario del PAN tenemos claro que debe existir un cambio en la forma como el gobierno planea, administra y ejerce los recursos públicos que año con año debe revisar, modificar y en su caso, autorizar en forma exclusiva la Cámara de Diputados y por ello proponemos una serie de modificaciones a la Carta Magna que garanticen que el Presupuesto de Egresos de la Federación se elaborará y ejercerá con un enfoque de derechos humanos.

Contenido y alcance la iniciativa.

Con la finalidad de garantizar que el Presupuesto de Egresos de la Federación se apegue a los principios consagrados por nuestra Carta Magna hace necesario el incorporar en el texto del primer párrafo del Apartado A de su artículo 26 que la planeación del desarrollo en forma adicional a los principios que ya se consagran, deberá tener el enfoque del respeto y observancia de los derechos humanos, con dicha adición se consdiera que desde la etapa inicial en el diseño de la política gubernamental se obligará al Estado, pero particularmente al Poder Ejecutivo Federal a incorporar dicho principio en el Plan Nacional de Desarrollo para que no deje de ser un simple texto con el que se pretenda satisfacer el mandato

² <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/27-Presupuesto-publico-DH-Agenda.pdf>

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5636709&fecha=29/11/2021

constitucional sino que realmente vincule el diseño de esa política a los derechos humanos.

En complemento de lo anterior y con la finalidad de dar congruencia al objetivo que impulsa la presente iniciativa es por lo que se reforma el segundo párrafo del apartado señalado en el sentido de sujetar el diseño y ejecución de los programas que deriven de la planeación nacional a cargo de la Administración Pública Federal a la perspectiva de derechos humanos. Con esta adición sin duda se garantizaría en beneficio, por ejemplo, de la niñez y de la población en general, el cumplimiento de ciertos derechos que hoy se encuentran sujetos en cuanto a su observancia al albedrío de las decisiones del Ejecutivo, nos referimos al derecho a la salud en lo relativo al acceso a tratamientos para el cancer o el acceso al agua potable, los cuales hoy se ven disminuidos ante la ejecución de programas que en nada los benefician como el denominado “Sembrando Vida” o la construcción de una refinería en Dos Bocas, Tabasco, entre otros programas gubernamentales cuya intención es inminentemente política y completamente alejada a la persona que es a la que se debe beneficiar, independientemente de su condición social, preferencia política o forma de pensar.

Por regla general, el diseño de la política gubernamental recae en las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las que en su mayoría el Presidente de la República nombra y remueve libremente, sin embargo, para los efectos de la presente iniciativa se considera que la titularidad del ramo de hacienda y crédito público debe gozar de un regimen especial que contribuya, no sólo a la estabilidad económica del país, sino que garantice la continuidad en la presupuestación y ejercicio del gasto público con enfoque en derechos humanos. Por ello es que se sugiere que la persona que sea propuesta como titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ratificada en el cargo conforme al procedimiento que actualmente señala la constitución, deberá acreditar además de los requisitos que consigna el artículo 91, el tener formación académica y reconocida competencia en el ramo de economía, finanzas o hacendaria, cargo que en términos de la propuesta ejercerá en forma irrenunciable durante el período de seis años y el que solamente podrá renunciar por causa grave que calificará la Cámara de Diputados. Con esta modificación pensamos que se garantizará la independencia de la persona servidora pública que ejerza el encargo quien deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de su encargo. Es conveniente señalar que se conserva la disposición vigente de que al igual que cualquier titular de secretaría podrá ser removida por causas graves en los términos que señala el Título Cuarto de la Carta Magna.

En el caso del Presupuesto de Egresos, la construcción de las porciones normativas a modificar tienen la finalidad de que la votación para su aprobación pase de una mayoría simple a una mayoría calificada. Actualmente el PEF se aprueba con el voto favorable de la mitad más uno de las y los integrantes de la Cámara de

Diputados, en el caso del aprobado para el ejercicio 2022 en sentido favorable votaron un total de 275 diputadas y diputados⁴, todos ellos integrantes de los grupos parlamentarios de MORENA, PVEM y PT y en contra votaron los grupos parlamentarios del PAN, PRI, PRD y MC con un total de 219 expresiones negativas⁵. Proceso de discusión en el que adicionalmente, en lo particular se presentaron más de 1,994 propuestas de modificación⁶ al contenido del proyecto de Decreto y a sus Anexos, las cuales no fueron siquiera objeto de discusión al ser desechadas de plano por los grupos parlamentarios de MORENA, PVEM y PT.

Con esa experiencia de por medio consideramos que el hecho de incluir en la constitución las modificaciones hasta ahora mencionadas no sería suficiente para alcanzar el noble propósito que tiene la presente iniciativa, por ello la propuesta de elevar a 333 el número de votos necesarios para la aprobación del Presupuesto de Egresos, que en el esquema de composición actual de la LXV Legislatura⁷ implicaría que los grupos mayoritarios (con un total de 278 diputadas y diputados) buscara en la oposición los restantes 55 votos necesarios para lograr la mayoría calificada que se propone, lo que implicaría en la vía de su aplicación, que se incorporaran en el texto del PEF las propuestas de los grupos parlamentarios de oposición que al igual que los de la mayoría son representantes de personas y quienes deben ser los destinatarios y principales beneficiarios de las políticas públicas que el gobierno habrá de aplicar.

En forma adicional a lo anterior, se propone recoger en el texto constitucional lo que ya ocurre en la práctica parlamentaria. Como bien sabemos, el Presupuesto de Egresos no solamente impacta en la Administración Pública Federal, sino que también incide en los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, en los órganos autónomos, en los Estados, sus municipios y en la Ciudad de México y sus Alcaldías quienes siempre están atentos al proceso de su discusión y aprobación y que inclusive hacen llegar propuestas de modificación para su incorporación al Decreto⁸, por ello es que recogiendo esa práctica se sugiere incorporar un párrafo a través de cual se instruya a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para dar un oportuno trámite a dichas propuestas las que deberán ser consideradas en el dictamen que se presente ante el Pleno de la Cámara, con ello estamos ciertos de que todas las voces y todas las propuestas en la construcción y aprobación del presupuesto serán tomadas en cuenta en forma institucional.

La rendición de cuentas no puede estar ajena del espíritu de esta iniciativa, por ello en el caso de la Cuenta Pública se propone que para su aprobación también sea necesario el contar con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad

⁴ Con información de <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

⁵ Idem.

⁶ Ibidem.

⁷ <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>

⁸ Un ejemplo: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/nov/Propo.Sen1-20211109.pdf>

de las y los integrantes de la Cámara, lo que le da congruencia al proceso de planeación, ejercicio y rendición de cuentas gubernamental, que en el caso de la Cuenta Pública su objetivo no solamente será la revisión y evaluación de los resultados de la gestión financiera, sino que a partir de la modificación que se propone será verificar que el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas se apegue a lo señalado por esta Constitución, esto es, que se hayan ejercido con perspectiva de derechos humanos y alejados de la tentación en la construcción de “clientelas electorales”.

Para que el objetivo plasmado en el párrafo anterior sea una realidad resulta necesario fortalecer la función de la Auditoría Superior de la Federación, la que en los términos de la presente propuesta podrá revisar en forma permanente y en tiempo real el ejercicio de los recursos y la ejecución de los programas gubernamentales, manteniendo el esquema vigente en la revisión de la cuenta pública, pero dotándola de la facultad de emitir recomendaciones para suspender o cancelar la ministración de recursos presupuestales respecto de aquellas entidades fiscalizadas que no ajusten su ejercicio a lo que establezca la ley, la que deberá ser emitida por el Congreso de la Unión en un plazo que no exceda de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se declaren reformados los preceptos constitucionales objeto de la presente iniciativa.

Los recortes presupuestales que se realizaron por los grupos parlamentarios mayoritarios para dotar de mayores recursos a los proyectos del Presidente de la República en perjuicio, por ejemplo, del adecuado funcionamiento del Poder Judicial de la Federación hicieron evidente una franca violación de la autonomía presupuestaria de la que goza, por ello es que se dota al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ de la facultad de hacer valer su respeto ante la Cámara de Diputados, modificación con la que consideramos se fortalece la independencia que debe existir entre los Poderes de la Unión.

Debemos reconocer que es necesaria una guía u opinión técnica para el logro de la construcción de un Presupuesto de Egresos con perspectiva de derechos humanos, por ello es que la propuesta considera modificar el apartado B del artículo 102 constitucional en el que se sugiere dotar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la facultad de formular recomendaciones a la Cámara de Diputados cuando el proyecto de Presupuesto presentado por el Ejecutivo Federal o los programas a su cargo no se ajusten al enfoque propuesto en la presente iniciativa. La participación de la Comisión Nacional es necesaria para lograr el objetivo planteado.

⁹ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Zaldivaradvierte-que-recorte-de-recursos-al-Poder-Judicial-ponen-en-riesgo-la-implementacion-de-la-reforma-laboral-y-compromisos-con-el-T-MEC-20211110-0110.html>

En la construcción normativa de la presente propuesta hemos tenido también en cuenta el supuesto de que grupos parlamentarios con representación minoritaria en la Cámara de Diputados o la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideren que el presupuesto aprobado no se ajuste a los principios que la iniciativa propone la presente iniciativa, por ello consideramos necesario incorporar en los incisos a) y g) de la fracción II del artículo 105 constitucional que la acción de inconstitucionalidad será procedente en contra del Presupuesto aprobado, manteniéndose el porcentaje del treinta y tres por ciento, modificación que le daría plena congruencia a las modificaciones planteadas respecto de la aprobación del citado Decreto con la mayoría calificada de 333 votos que se propone. Como medida adicional en forma previsorio se establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la nulidad de alguna parte o de la totalidad del Presupuesto de Egresos sea la propia Corte la que en la sentencia respectiva ordene las acciones que habrán de implementar tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados para evitar la posible violación de derechos humanos o la afectación en la prestación de servicios públicos, medida con la que se considera se preserva el orden constitucional ante la posible declaratoria de nulidad.

Previendo la posible modificación del Presupuesto de Egresos aprobado, bien sea por iniciativa del Ejecutivo Federal o en cumplimiento de la sentencia que al efecto emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación es por lo que resulta necesario expresar dicho supuesto en el artículo 126 constitucional.

El espíritu de la presente iniciativa también debe ser extensivo a los recursos económicos que reciban la Federación, las entidades federativas, sus municipios y las Alcaldías de la Ciudad de México, por ello es que se propone la modificación del artículo 134 en el sentido de incorporar en su texto que tanto la administración como el ejercicio de esos recursos se deberá realizar con perspectiva de derechos humanos, dejando intocados los principios que actualmente señala dicho precepto.

En relación con las disposiciones transitorias, dada la importancia y trascendencia de las reformas y adiciones que se plantean, motivan que el Decreto aprobado por el Constituyente Permanente entren en plena vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que siguiendo la tradición parlamentaria se plasma en la iniciativa en el artículo Primero Transitorio.

En el caso del artículo Segundo se establece la obligación a cargo del Ejecutivo Federal de realizar o promover las adecuaciones administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a la reforma prevista en los párrafos primero y segundo del Apartado A del artículo 26 a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, esto es, deberá ajustar su programa de gobierno y por ende los programas a cargo de la Administración Pública Federal al enfoque de derechos humanos señalándole como fecha límite para ello el año de 2023, ya que independientemente de la reforma que se propone la reforma constitucional del 2011 ya era plenamente

vigente al momento en que Andrés Manuel López Obrador asumió la Presidencia de la República y debió ajustar la planeación del desarrollo a su cargo a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que se considera que esta disposición transitoria exhorta al cumplimiento de una obligación que el titular del Ejecutivo ya tiene y que al día de hoy no ha cumplido.

Para evitar interpretaciones y posibles conflictos futuros derivado de la aplicación de las reformas que se plantean en torno a la designación e independencia de la persona titular de la Secretaría del ramo de Hacienda y Crédito Público es por lo que se incorpora como artículo tercero transitorio, la disposición que con toda claridad señala que las disposiciones que en relación con ello se reforman no serán aplicables a la persona que actualmente ocupa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que ante la posibilidad del Ejecutivo Federal de nombrar a otra persona que ocupe dicho puesto y que en razón de la duración del encargo, pueda trascender a la Presidencia que inicie en octubre de 2024, es por lo que se establece que en caso de darse dicho nombramiento el mismo será vigente hasta el 30 de septiembre de 2024, con lo que se garantiza que la persona que asuma el Ejecutivo Federal a partir del día siguiente esté en posibilidad de nombrar a la persona que a su juicio pueda desempeñar dicha cartera.

Sin duda las modificaciones constitucionales que se proponen tendrán un efecto en la legislación secundaria y esa labor legislativa en las normas administrativas, por ello como artículo cuarto transitorio se establece que el Congreso de la Unión deberá realizarlas en un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la vigencia del Decreto, vencido el cual tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial de la Federación deberán realizar en el mismo plazo las que les correspondan en cada uno de sus ámbitos, previéndose que ante la inactividad legislativa las instancias obligadas al cumplimiento de la reforma apliquen textualmente lo que establece el Decreto de reformas.

Por último, en caso de que el Presupuesto de Egresos no se apruebe por la Cámara de Diputados en los términos que propone la iniciativa se establece como disposición transitoria que la Secretaría de Hacienda deberá realizar las acciones conducentes para dar continuidad a la prestación de servicios públicos y el pago de prestaciones económicas a las personas servidoras públicas, quedando facultada para aplicar las disposiciones y montos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio anterior, ello con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos y evitar la violación de derechos humanos, con lo que adicionalmente se cierra la puerta a una posible medida de presión para la Cámara de Diputados, la que deberá revisar a profundidad las propuestas elaboradas por el Poder Ejecutivo Federal.

Cuadro comparativo.



Con la finalidad de que se aprecien con mayor claridad las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se confrontan las porciones normativas que serían objeto de modificación de conformidad con las consideraciones expresadas con el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.
TEXTO VIGENTE	Artículo Único.- Se reforman el primer y segundo párrafos del Apartado A del artículo 26; las fracciones III, IV y los párrafos primero y segundo de la VI del artículo 74; los párrafos primero y cuarto de la fracción I del artículo 79; el último párrafo del artículo 100; los incisos a) y g) de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105; el artículo 126 y el primer párrafo del artículo 134, y Se adicionan un párrafo sexto en la fracción IV del artículo 74; los incisos a) y b) en la fracción IV del artículo 79; un párrafo cuarto en la fracción II del artículo 89; un segundo párrafo en el artículo 91 y los incisos a) y b) en el último párrafo del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 26.	Artículo 26.
A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez,	A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional con enfoque de derechos



dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.	humanos y que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.	Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal los que deberán elaborarse y ejercerse con perspectiva de derechos humanos.
...	...
...	...
B. ...	B. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



C. ...	C. ...
...	...
...	...
...	...
Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:	Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;	III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda y para aceptar, en su caso, la renuncia de la persona designada. En el caso de que se opte por un gobierno de coalición se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución;
IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.	IV. Aprobar anualmente por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en



	los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo.	La Presidencia de la Cámara de Diputados dará trámite a las recomendaciones que respecto del proyecto de presupuesto de egresos presenten el Poder Judicial de la Federación, el Senado de la República, los órganos a los que esta Constitución otorga autonomía y los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, las que deberán tomarse en cuenta en la redacción del dictamen que se presente ante su Pleno.
V. ...	V. ...
...	...
VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.	VI. Revisar y, en su caso, aprobar por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes la Cuenta Pública del año anterior. El objetivo de la revisión será el de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar que el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas se apege a lo señalado por esta Constitución.



<p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p>	<p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad emitirá las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos pudiendo inclusive, recomendar la cancelación o suspensión en la ministración de recursos presupuestales en los términos que establezca la Ley.</p>
...	...
...	...
...	...
VII. a IX. ...	VII. a IX. ...
Artículo 79. ...	Artículo 79. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



<p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p>	<p>I. Fiscalizar en forma permanente los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>	<p>La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información del ejercicio fiscal en ejecución o de anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, podrán referirse al ejercicio fiscal en ejecución o al de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.</p>



...	...
II. ...	II. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.	IV. Derivado de sus investigaciones, promover: <ul style="list-style-type: none"> a) La suspensión o cancelación en la ministración de recursos presupuestales a través de la Cámara de Diputados ante la secretaría del ramo, de aquellos programas que no se ajusten a los objetivos para los que fueron establecidos en los términos que establezca la Ley, y b) Las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la
Sin correlativo.	



	fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, de la Ciudad de México y sus Alcaldías , y a los particulares.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:	Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I. ...	I. ...
II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;	II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
...	...
En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;	En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República.



Sin correlativo.	El cargo de titular de la Secretaría del ramo de Hacienda sólo es renunciable por causa grave que calificará la Cámara de Diputados ante la que se presentará la renuncia.
III. a XX. ...	III. a XX. ...
Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.	Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.
Sin correlativo.	La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría del ramo de Hacienda además de lo anterior, deberá tener formación académica y reconocida competencia en el ramo de economía, finanzas o hacienda, durará en sus funciones seis años, ejercerá su función con independencia e imparcialidad y solamente podrá ser removido de su encargo por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
Artículo 100. ...	Artículo 100. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.	La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente quien deberá velar por el respeto de la autonomía presupuestal del Poder Judicial de la Federación ante la Cámara de Diputados.
Artículo 102.	Artículo 102.
A. ...	A. ...
...	...
...	...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
...	...
...	...
...	...

	alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.
Artículo 105. ...	Artículo 105. ...
I. ...	I. ...
a) a I) ...	a) a I) ...
...	...
...	...
...	...
II. ...	II. ...
...	...
a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;	a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación o de leyes federales;
b) a f) ...	b) a f) ...
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados	g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República o del Presupuesto de Egresos de la Federación que vulneren los derechos

internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;	humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
h) e i) ...	h) e i) ...
...	...
...	...
...	...
III. ...	III. ...
La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.	La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando la nulidad afecte a una parte o a la totalidad de su contenido, la sentencia que al efecto se emita contendrá las acciones que tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados deberán realizar para evitar la violación de derechos humanos o la afectación en la prestación de servicios públicos.
...	...



<p>Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.</p>	<p>Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto, en las modificaciones que del mismo realice la Cámara de Diputados o determinado por la ley posterior.</p>
<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>	<p>Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán y ejercerán con perspectiva de derechos humanos, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>
	<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por las siguientes disposiciones transitorias.</p>

	<p>Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá realizar o promover las adecuaciones administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a la reforma prevista en los párrafos primero y segundo del Apartado A del artículo 26 a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2023.</p>
	<p>Tercero.- Las disposiciones que se reforman y adicionan en los artículos 74, fracción III, último párrafo de la fracción II del 89 y segundo párrafo del 91 no serán aplicables a la persona que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ejerza la titularidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal realice un nuevo nombramiento este se tramitará en la forma y bajo el procedimiento que establece esta Constitución pero en lo relativo a su duración será vigente hasta el día 30 de septiembre de 2024.</p>
	<p>Cuarto.- Las reformas legales necesarias para hacer efectivas y aplicables las disposiciones del presente Decreto deberán realizarse por el Congreso de la Unión en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, a cuyo vencimiento los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación contarán con 60 días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.</p> <p>Si las reformas a que se refiere esta disposición no se han realizado o entrado en vigor al momento de la discusión del Presupuesto de Egresos</p>

	de la Federación se aplicará en sus términos lo que señala esta Constitución.
	Quinto.- La Secretaría del ramo de Hacienda realizará las acciones conducentes para dar continuidad a la prestación de servicios públicos y el pago de prestaciones económicas a las personas servidoras públicas en caso de que el Presupuesto de Egresos de la Federación no se apruebe de conformidad a lo que dispone la fracción IV del artículo 74 de esta Constitución quedando facultada para aplicar las disposiciones y montos del correspondiente al año anterior para esos efectos.

Con la presente reforma constitucional se pretende que el Estado mexicano modifique la forma en que realiza la planeación del desarrollo nacional, en la que los ingresos por el cobro de impuestos y derechos, el ejercicio del gasto público y la rendición de cuentas sea bajo el enfoque de derechos humanos y que se ponga en el centro de la toma de decisiones a la persona, lo que obliga a establecer un nuevo punto de partida y a repensar las políticas y acciones públicas en beneficio de la materialización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales cuya base indiscutiblemente es el Presupuesto de Egresos de la Federación que debe tender al cumplimiento, promoción y respeto de esos derechos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRESUPUESTO CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se reforman el primer y segundo párrafos del Apartado A del artículo 26; las fracciones III, IV y los párrafos primero y segundo de la VI del artículo 74; los párrafos primero y cuarto de la fracción I del artículo 79; el último párrafo del artículo 100; los incisos a) y g) de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 105; el artículo 126 y el primer párrafo del artículo 134, y **Se adicionan**

un párrafo sexto en la fracción IV del artículo 74; los incisos a) y b) en la fracción IV del artículo 79; un párrafo cuarto en la fracción II del artículo 89; un segundo párrafo en el artículo 91 y los incisos a) y b) en el último párrafo del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional **con enfoque de derechos humanos** y que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal **los que deberán elaborarse y ejercerse con perspectiva de derechos humanos.**

...

...

B. ...

...

...

...

...

...

...

C. ...

...

...



...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a II. ...

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda **y para aceptar, en su caso, la renuncia de la persona designada. En el caso de que se opte por un gobierno de coalición se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución;**

IV. Aprobar anualmente **por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes** el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

...

...

...

...

La Presidencia de la Cámara de Diputados dará trámite a las recomendaciones que respecto del proyecto de presupuesto de egresos presenten el Poder Judicial de la Federación, el Senado de la República, los órganos a los que esta Constitución otorga autonomía y los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, las que deberán tomarse en cuenta en la redacción del dictamen que se presente ante su Pleno.

V. ...

...

VI. Revisar y, en su caso, aprobar **por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes** la Cuenta Pública del año anterior. **El objetivo de la revisión será el de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se**



ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar **que** el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas **se apegue a lo señalado por esta Constitución.**

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad **emitirá** las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos **pudiendo inclusive, recomendar la cancelación o suspensión en la ministración de recursos presupuestales** en los términos **que establezca** la Ley.

...

...

...

VII. a IX. ...

Artículo 79. ...

...

...

...

...

I. Fiscalizar en forma **permanente** los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

...

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información del **ejercicio fiscal en ejecución o de** anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, **podrán referirse al ejercicio fiscal en ejecución o al** de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

...

II. ...

...

...

...

...

...

...

III. ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover:

- c) **La suspensión o cancelación en la ministración de recursos presupuestales a través de la Cámara de Diputados ante la secretaría del ramo, de aquellos programas que no se ajusten a los objetivos para los que fueron establecidos en los términos que establezca la Ley, y**
- d) Las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción



I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, de la Ciudad de México y sus Alcaldías, y a los particulares.

...

...

...

...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

...

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República.

El cargo de titular de la Secretaría del ramo de Hacienda sólo es renunciable por causa grave que calificará la Cámara de Diputados ante la que se presentará la renuncia.

III. a XX. ...

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

La persona que ocupe la titularidad de la Secretaría del ramo de Hacienda además de lo anterior, deberá tener formación académica y reconocida competencia en el ramo de economía, finanzas o hacienda, durará en sus funciones seis años, ejercerá su función con independencia e imparcialidad y solamente podrá ser removido de su encargo por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 100. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente **quien deberá velar por el respeto de la autonomía presupuestal del Poder Judicial de la Federación ante la Cámara de Diputados.**

Artículo 102.

A. ...

...
...

I. a VI. ...





...

...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá:

- a) **Formular recomendaciones a la Cámara de Diputados cuando el proyecto de Presupuesto de Egresos o los programas a cargo del Ejecutivo Federal no cumplan con el enfoque señalado por esta Constitución, y**
- b) **Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.**



Artículo 105. ...

I. ...

a) a l) ...

...

...

...

II. ...

...

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación o de leyes federales;

b) a f) ...

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República o del Presupuesto de Egresos de la Federación que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) e i) ...

...

...

...

III. ...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. **En el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando la nulidad afecte a una parte o a la totalidad de su contenido, la sentencia que al efecto se emita contendrá las acciones que tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados deberán realizar para evitar la violación de derechos humanos o la afectación en la prestación de servicios públicos.**

...

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto, **en las modificaciones que del mismo realice la Cámara de Diputados** o determinado por la ley posterior.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán **y ejercerán con perspectiva de derechos humanos**, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

...

...

...

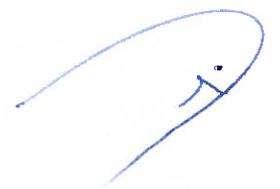
...

...

...

...

TRANSITORIOS



Primero.- El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo dispuesto por las siguientes disposiciones transitorias.

Segundo.- El Ejecutivo Federal deberá realizar o promover las adecuaciones administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a la reforma prevista en los párrafos primero y segundo del Apartado A del artículo 26 a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2023.

Tercero.- Las disposiciones que se reforman y adicionan en los artículos 74, fracción III, último párrafo de la fracción II del 89 y segundo párrafo del 91 no serán aplicables a la persona que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ejerza la titularidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que el Ejecutivo Federal realice un nuevo nombramiento, este se tramitará en la forma y bajo el procedimiento que establece esta Constitución pero en lo relativo a su duración será vigente hasta el día 30 de septiembre de 2024.

Cuarto.- Las reformas legales necesarias para hacer efectivas y aplicables las disposiciones del presente Decreto deberán realizarse por el Congreso de la Unión en un plazo que no exceda de 60 días hábiles, a cuyo vencimiento los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación contarán con 60 días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

Si las reformas a que se refiere esta disposición no se han realizado o entrado en vigor al momento de la discusión del Presupuesto de Egresos de la Federación se aplicará en sus términos lo que señala esta Constitución.

Quinto.- La Secretaría del ramo de Hacienda realizará las acciones conducentes para dar continuidad a la prestación de servicios públicos y el pago de prestaciones económicas a las personas servidoras públicas en caso de que el Presupuesto de Egresos de la Federación no se apruebe de conformidad a lo que dispone la fracción IV del artículo 74 de esta Constitución quedando facultada para aplicar las disposiciones y montos del correspondiente al año anterior para esos efectos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de febrero 2022.

ATENTAMENTE


DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE PROTECCION A LOS USUARIOS DE LAS AEROLINEAS COMERCIALES

El que suscribe, **Armando Reyes Ledesma**, Diputado Federal de la LXV Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 1, párrafo 1; **Artículo 2do** fracción XX, XXV y se recorren las fracciones consecuentes; **Artículo 3ro**, se agrega un párrafo tercero; **Artículo 4to**, se añade una fracción quinta; **Artículo 6to** fracción segunda; **Artículo 7 Bis**, fracción IV y se añaden las fracciones VIII y IX; **Artículo 10** se añaden las fracciones V y VI y un segundo párrafo; **Artículo 16** fracción primera; **Artículo 39** se agregan cinco párrafos y **Artículo 47 Bis** fracción primera, **de la Ley de Aviación Civil, en materia de Protección a los usuarios de las aerolíneas comerciales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte aéreo es indispensable hoy en día para muchas personas que viajan a grandes distancias, ya sea por trabajo, para hacer turismo en nuestro país o para visitar a familiares cercanos; a pesar de ser uno de los servicios con mayor número de legislaciones y

regulaciones a nivel mundial, en México aún hay un gran margen de vacíos legales para la prestación de este servicio, lo cual las aerolíneas aprovechan para incrementar los precios de insumos y tarifas de manera dolosa y ventajosa perjudicando a los usuarios de dicho servicio.

Al ser situaciones tan cotidianas y que en cierto punto parecen aisladas entre los usuarios, no se toma en cuenta que con este tipo de acciones las aerolíneas están violando derechos subjetivos de los consumidores y lo hacen dolosamente.

Si bien la legislación nacional ha permitido a las aerolíneas fijar tarifas para la prestación del servicio de transporte aéreo, ellas han abusado reiteradamente del denominado “principio de libertad tarifaria” lo que ha devenido en situaciones desagradables para los usuarios, disgustos, retrasos en vuelos y por supuesto gastos no contemplados para los mismos.

Es así como a través de datos presentados por la Agencia Federal de Aviación Civil a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de llegada de pasajeros en vuelos nacionales que son transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var.
	2020	2021	%
Pasajeros en vuelos nacionales	19,487,877	31,235,732	60.3%

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Empresa	Enero-Septiembre		Variación	Participación	Septiembre		Variación	Participación
	2020	2021	2021-2020	2021	2020	2021	2021-2020	2021
1 Volaris (Concesionaria Vuela Cis de Aviación)	7,263,956	12,778,102	75.9%	40.9%	968,345	1,552,574	60.3%	43.0%
2 Vivaerobus (Aerolíneas)	4,407,652	8,778,455	99.2%	28.1%	631,015	1,005,990	59.4%	27.8%
3 Aeroméxico (Aerolíneas de México)	2,089,674	4,797,138	129.6%	15.4%	300,831	557,697	85.4%	15.4%
4 Aeroméxico Connect (Aerolíneas)	2,676,508	3,930,344	46.8%	12.6%	308,652	390,269	26.4%	10.8%
5 Magnicharters (Grupo Aéreo Monterrey)	207,450	363,328	75.1%	1.2%	32,223	35,213	9.3%	1.0%
6 Aeromar	243,696	281,968	15.7%	0.9%	20,660	33,520	62.2%	0.9%
7 Transportes Aéreos Regionales (TAR)	130,162	191,411	47.1%	0.6%	11,615	25,901	123.0%	0.7%
8 Aéreo Calafia	49,830	114,986	130.8%	0.4%	4,853	12,872	165.2%	0.4%
9 Interjet (ABC Aerolíneas)	2,418,949	0	-100.0%	0.0%	41,547	0	-100.0%	0.0%
TOTAL	19,487,877	31,235,732	60.3%	100.0%	2,319,741	3,614,036	55.8%	100.0%

Fuente: Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fecha de elaboración: 27 de octubre de 2021.

Notas: Considera pasajeros en vuelos regulares y fletamento.

* Interjet (ABC Aerolíneas) suspendió operaciones desde el 17 de diciembre 2020.

Podemos ver que *Volaris* específicamente cuenta con un rango de 12,778,102 pasajeros que utilizan dicho servicio, aunado a esto se presenta una tabla donde el costo por equipaje equivale a una media de \$600.00 pesos (cabe mencionar que dicha información no está explicada de manera detallada al público en general y es complicado obtenerla en la propia página de la aerolínea)

Para lo cual a través de un cálculo aproximado de \$ 7,666,861,200.00 pesos de ganancia para la aerolínea, eso sin contar los servicios adicionales que cobran como son “la atención personal” en el vuelo y en el aeropuerto con un costo de \$30.00 pesos cada uno cuando esa atención es una obligación de la aerolínea con el usuario.

¹ IMAGEN E INFORMACION TOMADA DE:

<https://www.datatur.sectur.gob.mx/SitePages/FlujoPorAerolinea.aspx>

Rutas nacionales				
		Momento	Canales de venta	Precio
Equipaje	Primera maleta documentada	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,027 MXN TA Hasta \$1,027 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,100 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Maleta documentada extra	Al momento de compra	All	TB Hasta \$1,300 MXN TA Hasta \$1,560 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$1,365 MXN TA Hasta \$1,365 MXN
		Aeropuerto y sala de última espera	Aeropuerto	TB Hasta \$1,199 MXN TA Hasta \$1,200 MXN
	Primer equipaje de mano	Al momento de compra	All	TB Hasta \$637 MXN TA Hasta \$637 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$481 MXN TA Hasta \$481 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$500 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$800 MXN
	Equipaje de mano adicional	Al momento de compra	All	TB Hasta \$702 MXN TA Hasta \$910 MXN
		Pre-viaje	All	TB Hasta \$741 MXN TA Hasta \$741 MXN
		Aeropuerto	Mostradores	TB Hasta \$600 MXN TA Hasta \$700 MXN
		Aeropuerto	Sala de última espera	TB Hasta \$700 MXN TA Hasta \$800 MXN

2

Los legisladores del Partido del Trabajo tenemos en claro que este tipo de abusos no pueden continuar, de manera directa se está violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio del principio de la **No Discriminación** y el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de los pasajeros y/o usuarios de este servicio.

A diario pueden observarse en redes sociales cientos de quejas y comentarios negativos de los ciudadanos respecto de los cobros excesivos por parte de las diferentes aerolíneas que operan en el territorio nacional, no obstante cuando ellos intentan preguntar o aclarar sus inconformidades por los altos costos son ignorados por el personal quienes responden con una actitud déspota y muchas veces

² IMAGEN TOMADA DE LA PAGINA WEB DE VOLARIS:
<https://cms.volaris.com/globalassets/pdfs/esp/ancillariesandfees.es.pdf>

discriminatoria hacia los usuarios, en casos excesivos utilizan policías o incluso a la guardia nacional para amedrentar a los pasajeros.

Como se mencionaba anteriormente este tipo de actos solo denota que tenemos un deber con los mexicanos en cuidar su economía evitando que paguen mucho más por este servicio el cual no debe verse como un lujo si no como lo que es, **una necesidad**.

Asimismo, ya ha sido calificado como ilegal el cobro de las aerolíneas por pasaje de mano en tarifas básicas, lo anterior por parte de La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y también por el máximo tribunal en materia judicial del país la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ya ha emitido jurisprudencias al respecto que ya se han dado a conocer:



Al mismo tiempo y en palabras del titular de la Procuraduría Federal del Consumidor Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se menciona lo siguiente:

“Es algo que estamos peleando en este momento, porque de manera ilegal las líneas aéreas dicen que la tarifa básica no incluye equipaje de mano, contrario a lo que señala específicamente la ley”,³

Estamos de acuerdo completamente con el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) ya que al ser el **boleto** el documento que contiene el contrato realizado entre el concesionario o permisionario y el pasajero para efectuar el servicio de transporte, como lo especifica la Ley de Aviación Civil, al momento de adquirirlo ambas partes aceptan los derechos y obligaciones establecidos por dicho contrato, no obstante las aerolíneas se valen de la falta de aplicación de las disposiciones legales para retrasar vuelos, cobrar precios excesivos por tarifas engañosas, etc.

Con base en lo anteriormente expuesto cumpliendo mi deber de legislador y velando por el bienestar de los mexicanos que son usuarios de este servicio y merecen una mejor calidad y atención en el servicio presento ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente: **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la ley de aviación civil en materia de protección a los usuarios de las aerolíneas comerciales.**

³ **GOLPE A AEROLÍNEAS EN MÉXICO AL PROHIBIR COBRO POR MALETA DE MANO**; S/A REPORTUR.MX R. R. | México | 15 de octubre de 2021, consultado en fecha 17 de noviembre de 2021 en: <https://www.reportur.com/aerolineas/2021/10/15/golpe-aerolineas-mexico-al-prohibir-cobro-pasaje-mano/>

Ley de Aviación Civil

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo [...]</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXI. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p> <p>XXII. Procuraduría: Procuraduría Federal</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I al XIX. [...]</p> <p>XX. Ley. Ley de Aviación Civil.</p> <p>XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;</p> <p>XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;</p>

<p>del Consumidor;</p> <p>XXIII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p> <p>XXIV. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p> <p>XXV. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p> <p>XXVI. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p>	<p>XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;</p> <p>XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;</p> <p>XXV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Aviación.</p> <p>XXI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;</p> <p>XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro</p>
--	---

<p>XXVII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p>	<p>punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;</p>
<p>XXVIII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p>	<p>XXVIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>
<p>XXIX. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p>	<p>XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p>
<p>XXX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p>	<p>XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;</p>
<p>XXXI. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p>	<p>XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;</p>
<p>XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los</p>	<p>XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;</p>
<p>XXXII. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los</p>	<p>XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de</p>

<p>enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXIII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [.]</p>	<p>conformidad con lo establecido por esta Ley;</p> <p>XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;</p> <p>XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y</p> <p>XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.</p> <p>Para efectos de la presente [...]</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las</p>

<p>controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) también podrá conocer de controversias, quejas e inconformidades dentro del marco de sus respectivas facultades.</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I-IV [...]</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I-IV [...]</p> <p>V. Procuraduría Federal del Consumidor</p>
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I [...]</p>	<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I [...]</p> <p>II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su</p>

<p>II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación o terminación;</p> <p>III al XIX. [...]</p> <p>Estas atribuciones serán [...]</p>	<p>caso, su modificación, terminación o, en su caso, la revocación, de la concesión.</p> <p>III al XIX. [...]</p> <p>Estas atribuciones serán [...]</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I a la III. [...]</p> <p>IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V a la VII. [...]</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:</p> <p>I al III. [...]</p> <p>IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como en el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros,</p>

<p>VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, los comandantes dispondrán del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a ellos.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>	<p>contenidos en esta Ley y en las demás disposiciones relacionadas.</p> <p>V a la VII. [...]</p> <p>VIII. Recibir quejas o denuncias mediante módulos físicos y digitales que para tal efecto la Secretaría opte por implementar en los aeropuertos para que los pasajeros puedan formular sus inconformidades y quejas, en contra de los proveedores de servicio. De igual modo estas quejas deberán ser remitirlas por el Comandante de Aeropuerto a la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>IX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>Para estos efectos, [...]</p>
<p>Artículo 10. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y podrán ser prorrogadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas prórrogas no exceda el plazo a que se refiere este artículo, y el concesionario:</p> <p>I-IV [...]</p>	<p>Artículo 10. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y podrán ser prorrogadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas prórrogas no exceda el plazo a que se refiere este artículo, y el concesionario:</p> <p>I-IV [...]</p>

	<p>V. No hayan cometido alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de esta Ley.</p> <p>VI. No se haya emitido Resolución Firme, en la que se decreta sanción al concesionario por haber resultado responsable de incumplir con las disposiciones administrativas en la prestación del servicio a las y los pasajeros.</p> <p>También dicha prórroga en la concesión puede interrumpirse en caso de exceder el número de quejas anuales por parte de los usuarios/pasajeros que fueren declaradas como válidas en los organismos correspondientes de conciliación y arbitraje que menciona esta Ley, para ello se tomará el parámetro que la Secretaría señale.</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I al V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p> <p>VII. Alterar o falsificar documentos oficiales relacionados con esta Ley;</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones o los permisos se podrán revocar por:</p> <p>I al V. [...]</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; asimismo por cobrar equipaje de mano a los usuarios, conforme a los establecido en esta ley.</p>

<p>VIII. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;</p> <p>IX. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;</p> <p>X. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;</p> <p>XI. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;</p> <p>XII. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o permitidos entre quienes tengan derecho a ello;</p> <p>XIII. Infringir las medidas y normas de higiene y de protección al ambiente;</p> <p>XIV. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y</p> <p>XV. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una</p>	<p>VII. Por aplicar tarifas en perjuicio del usuario en lo que respecta al cobro del equipaje.</p> <p>VIII.- Por aplicar tarifas en perjuicio del usuario en lo que respecta al cobro del equipaje de mano.</p> <p>La disminución del costo del equipaje y el del equipaje de mano debe hacerse sin el aumento o cargo a la tarifa principal.</p> <p>IX. Alterar o falsificar documentos oficiales relacionados con esta Ley;</p> <p>X. Suspender, en forma total, la prestación de los servicios sin autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;</p> <p>XI. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;</p> <p>XII. Infringir las condiciones de seguridad en materia de aeronavegabilidad y seguridad operacional;</p> <p>XIII. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;</p>
--	---

<p>sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones VI, VIII, IX, XI, XII y XIII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>	<p>XIV. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios concesionados o permisionados entre quienes tengan derecho a ello;</p> <p>XV. Infringir las medidas y normas de higiene y de protección al ambiente;</p> <p>XVI. Realizar cabotaje en territorio nacional, utilizando aeronaves extranjeras no autorizadas para tal fin, y</p> <p>XVII. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, en sus reglamentos y en el título de concesión o permiso respectivos, siempre que por el incumplimiento se haya impuesto una sanción y ésta haya quedado firme en términos de ley.</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones o permisos de manera inmediata únicamente en los supuestos de las fracciones I a V, VI, VII, VIII, IX y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>En los casos de las fracciones, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII la Secretaría sólo revocará la concesión o permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o</p>
--	--

	<p>permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.</p> <p>El titular de una concesión [...]</p>
<p>Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.</p> <p>Los concesionarios o [...]</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría, y cumplan con lo establecido en los artículos 9 y 11 de esta Ley, así como con las demás disposiciones relativas.</p> <p>Los concesionarios o [...]</p>
<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p> <p>Los instructores que [...]</p>	<p>Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.</p> <p>Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios,</p>

<p>La Secretaría, sin [...].</p>	<p>también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos de los pasajeros, contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas, de aplicación obligatoria.</p> <p>Los instructores que [...]</p> <p>La Secretaría, sin [...]</p>
<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p> <p>En las tarifas [...]</p>	<p>Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.</p> <p>Respetando en todo momento los derechos de los pasajeros incluidos en el artículo 47 Bis los cuales son: Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados y no se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado y el pasajero podrá</p>

	<p>transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.</p> <p>El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas.</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje de mano deberá expresar su voluntad, de manera que no quede duda, después de ello el concesionario deberá informar al usuario que puede optar por una tarifa preferencial.</p> <p>Y en ningún momento el concesionario podrá ofertar de primer momento al pasajero un equipaje que no incluya equipaje de mano ni documentado.</p> <p>Las tarifas internacionales [...]</p> <p>Las tarifas deberán [...]</p> <p>La Secretaría podrá [...]</p> <p>En las tarifas [...]</p> <p>En caso de no cumplir con la disposición anterior se podrá iniciar una investigación por la Secretaría y al mismo tiempo la suspensión de la</p>
--	---

	operación de dicha aerolínea hasta que la investigación sea completada.
<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I. Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p> <p>II X [...]</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o</p>	<p>Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:</p> <p>I. Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, sin cargo alguno y podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.</p> <p>II - X [...]</p> <p>En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa</p>

<p>permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.</p>	<p>preferencial en beneficio del pasajero. Lo anterior se entiende como una opción del pasajero quien debe expresarlo al momento de adquirir su boleto, y no debe usarse por las aerolíneas de manera engañosa como parte de “promociones en su servicio”.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL EN MATERIA DE PROTECCION A LOS USUARIOS DE LAS AEROLINEAS COMERCIALES

ÚNICO. - Se reforma el artículo 1, párrafo primero; artículo 6, Fracción II; Artículo 7 Bis, Fracción IV; Artículo 16, párrafo primero; Artículo 47 Bis, Fracción I; Se adiciona una fracción XX, pasando ser la actual XX a XXI y así subsecuentemente, así como una fracción XXV, pasando ser la actual XXV a XXVI y así subsecuentemente, se adiciona una fracción XXVIII, al artículo 2; Un párrafo tercero, pasando a ser el actual párrafo tercero a cuarto y así subsecuentemente, al artículo 3; Una fracción V, al artículo 4; Una fracción VIII y IX, al artículo 7 Bis; Una

fracción V y VI, al artículo 10; Un párrafo segundo, pasando ser el actual segundo a tercero y así subsecuentemente, al artículo 39; Un párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, pasando ser el actual segundo a sexto, el actual tercero a séptimo, el actual cuarto a octavo, el actual quinto a noveno y se adiciona un párrafo decimo, al artículo 42 todos estos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.

El espacio aéreo [...]

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al XIX. [...]

XX. Ley. Ley de Aviación Civil.

XXI. Manual de Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica;

XXII. Pasajero: Persona que se traslada a través del servicio de transporte aéreo. Tendrá esta calidad, desde el momento en que realiza el contrato con el concesionario o permisionario, hasta que se cumpla el objeto del mismo;

XXIII. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXIV. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la Seguridad operacional;

XXV. Reglamento. Reglamento de la Ley de Aviación.

XXVI. Proveedores de servicio: Entre otros, los concesionarios y

permisionarios del transporte aéreo de servicio al público y los concesionarios y permisionarios aeroportuarios, el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el órgano administrativo desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, los permisionarios de talleres aeronáuticos, las organizaciones responsables del diseño de tipo y las responsables de la fabricación de aeronaves, los prestadores de servicios de tránsito aéreo, los centros de formación, capacitación y adiestramiento y los operadores aéreos de aeronaves de Estado distintas de las militares;

XXVII. Ruta: Conexión de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano con destino a otro punto en el extranjero y viceversa que requieren autorización de la Secretaría;

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXX. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXI. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXII. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXIV. Sistema de Aeronave Piloteada a Distancia: Aeronave piloteada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los

enlaces requeridos de mando y control y cualquier otro componente;

XXXV. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la Seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios, y

XXXVI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Para efectos de la presente [..]

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) también podrá conocer de controversias, quejas e inconformidades dentro del marco de sus respectivas facultades.

Los hechos ocurridos (...)

Son aplicables a (...)

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I-IV [...]

V. Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I [...]

II. Otorgar concesiones y permisos, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o, en su caso, la revocación de la concesión.

III al XIX. [...]

Estas atribuciones serán [...]

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

Los comandantes de aeropuerto tendrán las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerán en las demarcaciones geográficas que expresamente les sean determinadas por la propia Agencia Federal de Aviación Civil:

I al III. [...]

IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como en el respeto y cumplimiento de los derechos de los pasajeros, contenidos en esta Ley y en las demás disposiciones relacionadas.

V a la VII. [...]

VIII. Recibir quejas o denuncias mediante módulos físicos y digitales que para tal efecto la Secretaría opte por implementar en los aeropuertos para que los pasajeros puedan formular sus inconformidades y quejas, en contra de los proveedores de servicio. De igual modo estas quejas deberán ser remitirlas por el Comandante de Aeropuerto a la Procuraduría Federal del Consumidor.

IX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para estos efectos, [...]

Artículo 10. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y podrán ser prorrogadas en una o varias ocasiones, siempre que cada una de dichas prórrogas no exceda el plazo a que se refiere este artículo, y el concesionario:

I-IV [...]

V. No hayan cometido alguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de esta Ley.

VI. No se haya emitido Resolución Firme, en la que se decrete sanción al concesionario por haber resultado responsable de incumplir con las disposiciones administrativas en la prestación del servicio a las y los pasajeros.

También dicha prórroga en la concesión puede interrumpirse en caso de exceder el número de quejas anuales por parte de los usuarios/pasajeros que fueren declaradas como válidas en los organismos correspondientes de conciliación y arbitraje que menciona esta Ley, para ello se tomará el parámetro que la Secretaría señale.

Artículo 16. La Secretaría autorizará la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la presentación de la solicitud, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría, y cumplan con lo establecido en los artículos 9 y 11 de esta Ley, así como con las demás disposiciones relativas.

Los concesionarios o [...]

Artículo 39. Los concesionarios o permisionarios tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, los concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos de los pasajeros, contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas, de aplicación obligatoria.

Los instructores que [...]

La Secretaría, sin [...].

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Respetando en todo momento los derechos de los pasajeros incluidos en el artículo 47 Bis los cuales son: Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados y no se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad. El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado y el pasajero podrá transportar sin cargo adicional una carriola para el infante.

El pasajero tiene derecho a un trato digno y a contar con un alto nivel de información, que le permita conocer sus opciones y tomar alternativas en caso de requerirlas.

En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje de mano deberá expresar su voluntad, de manera que no quede duda, después de ello

el concesionario deberá informar al usuario que puede optar por una tarifa preferencial.

Y en ningún momento el concesionario podrá ofertar de primer momento al pasajero un equipaje que no incluya equipaje de mano ni documentado.

Las tarifas internacionales [...]

Las tarifas deberán [...]

La Secretaría podrá [...]

En las tarifas [...]

En caso de no cumplir con la disposición anterior se podrá iniciar una investigación por la Secretaría y al mismo tiempo la suspensión de la operación de dicha aerolínea hasta que la investigación sea completada.

Artículo 47 Bis. El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición, sin cargo alguno y podrán hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

II - X [...]

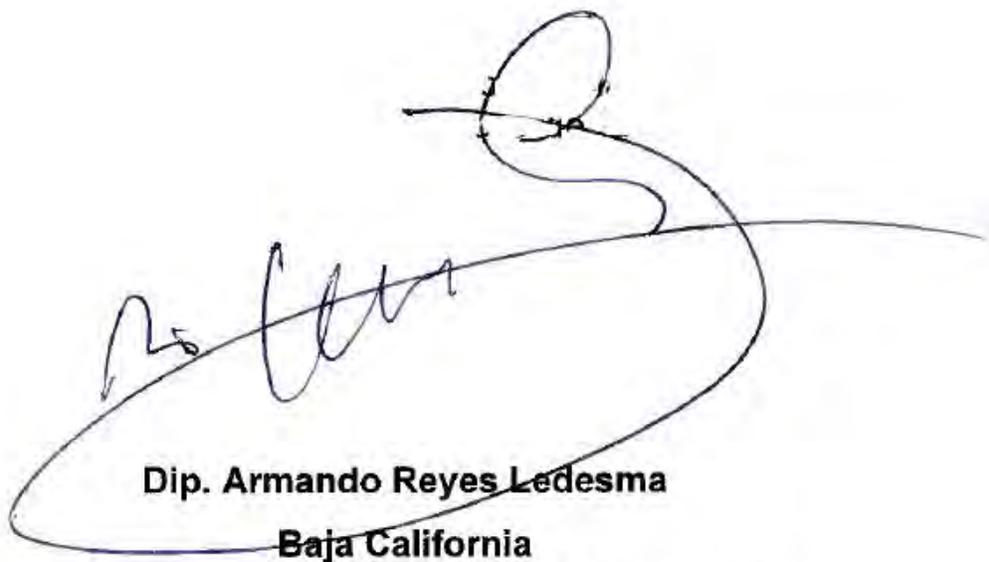
En caso de que el pasajero decida viajar sin equipaje, el concesionario o permisionario podrá ofertar una tarifa preferencial en beneficio del pasajero.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a 03 de febrero del 2022.



Dip. Armando Reyes Ledesma
Baja California

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
¡Unidad Nacional, Todo el Poder al Pueblo!

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>